------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días de mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de Superior Tribunal de Justicia , bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcelo Alejandro Guinle y asistencia del Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/M. S. S.R.L. s/Ejecución Fiscal" (Expte. N° 24.385-P-2016)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 58 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet y Guinle.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------- A la primera cuestión el Dr. Miguel Ángel Donnet dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES**.

------ Las actuaciones se inician con la presentación efectuada por la Provincia del Chubut a fs. 9 y vta., en la que promovió una ejecución fiscal contra la firma "Macro S.R.L" por la suma de siete mil setecientos veintiocho pesos ($ 7.728), importe resultante de multas, impuestas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut"

(Resoluciones 330/11 y 466/11 DRTPM) de fecha, 6 de abril de 2011 y
12 de mayo del mismo año.----------

----- El Juez de grado, consideró cumplidos los presupuestos procesales y de conformidad con lo dispuesto en el art. 536 del CPCC, libró contra la accionada, mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada con más la cantidad de pesos: diez mil cien ($ 10.100) presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso.----------

------ La demandada compareció a fs. 14/15 vta., y opuso excepción de prescripción. Explicó que las sanciones se impusieron en virtud de supuestas infracciones a los arts. 126 y 128 de la LCT, y que en este caso la norma aplicable es la Ley Nacional N° 25.212 por la cual se ratificó el Pacto Federal del trabajo, suscripto el 29 de julio de 1998, entre el Gobierno Nacional y entre otras jurisdicciones la Provincia del Chubut. Explicó que en lo esencial se aprobaron diversos planes y programas relacionados con la materia laboral y específicamente el Régimen General de Sanciones por infracciones laborales.----------
-

------ Concerniente al plazo de prescripción, consideró de aplicación lo dispuesto en el art. 11 del anexo II de la precitada ley, que establece que prescriben a los dos años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley …" a la vez que "…. las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedado firmes.----------
-

------ Afirmó que la Ley nacional prevalece sobre el Código Fiscal Provincial, en razón de la materia específica que regula. En definitiva consideró que las obligaciones emergentes de las resoluciones cuya ejecución se intenta han prescripto y solicitó que así se declare.---------

------ En su presentación de fs. 24/ y vta., la actora, solicitó el rechazo de la excepción. Adujo que la prescripción liberatoria tiene un plazo quinquenal previsto en el art. 4017 del Código Civil (redacción anterior) y que la CSJN a través de numerosos precedentes ha consolidado su doctrina en la que sostiene que la prescripción es un instituto general del derecho y que como tal se encuentra regulado en el Código Civil.----------

------ Señaló también que el art. 87 del Código Fiscal de la Provincia, establece que la prescripción opera por el transcurso de cinco (5) años a partir del año 2010.----------

------ **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**----------

------ A fs. 26/27 el juez de grado, desestimó la excepción y mandó llevar adelante la ejecución. Razonó que la legislación invocada por la ejecutada no resultaba pertinente al caso de autos, toda vez que versaba sobre la causa de la obligación, la cual no podía discutirse en la ejecución fiscal. Refirió a la existencia de una norma específica en la materia, cual es el Código Fiscal que, concretamente en el art. 87 inc.1.e (Ley XXIV, N° 38, Anexo A) establece el plazo de cinco años, por lo que, no habiendo transcurrido ése, desde la fecha de los títulos acompañados hasta la fecha de interposición de la demanda, se imponía el rechazo de la defensa.----------

------ La decisión fue apelada y la expresión de agravios obra a fs. 30/31 vta. En primer lugar se señaló en la fundamentación que en las ejecuciones fiscales, el Juez para determinar la existencia de prescripción, debe analizar el origen del título o sea el tipo de obligación fiscal que se ejecuta, ello de conformidad con lo determinado por el art. 87 del Código Fiscal Provincial, lo que no implica una indagación causal, sino de la determinación de cual tributo se trata.----------
---

------ Se insistió también en que la multa aplicada y cuyo cobro se pretende, se funda en supuestos incumplimientos en materia laboral, en consecuencia y si bien está previsto el juicio de apremio para el cobro de dichas multas, el procedimiento y normativa que regula la ejecución de las mismas, en cuanto al juzgado competente y a las leyes que regulan la prescripción en la materia, no es el Código Fiscal, sino la Ley X N° 15 y lo establecido por la ley N° 25.512.----------

------ **LA SENTENCIA DE CAMARA**: ----------

------ El tribunal “a quo” resuelve revocar la originaria decisión en todo cuanto ha sido materia de agravios y consecuentemente, admite la excepción de prescripción. Para ello parte de la premisa de que se trata de multas por incumplimiento de los arts. 126 y 128 de la LCT. y que el régimen normativo aplicable es la Ley N° 25.512, cuando en el art. 1 del Anexo II, alude al régimen general de sanciones por infracciones laborales. Aduna que esa normativa prevalece (Pacto Federal del Trabajo), por sobre el código fiscal, en razón de su especificidad respecto de la materia que regula.----------

------ Luego concluye que para las infracciones tipificadas como leves por el art. 2 de la norma referida se prevé un plazo de prescripción de dos años de las acciones destinadas a su percepción, ello a partir de haber adquirido firmeza su determinación.----------

----- **EL RECURSO DE APELACION**: ----------

------ La representación de la Provincia apela la resolución. El recurso es concedido a fs. 39, y a fs. 44/46, se agrega la expresión de agravios.--

------ La primera queja califica de erróneo el pronunciamiento, desde que omite toda consideración a las previsiones del Código Civil en materia de prescripción liberatoria. Considera que las mismas prevalecen respecto de cualquier otra disposición de orden local. Pero además expresa que el art. 87 del Código Fiscal Provincial, prevé que la prescripción opera por el transcurso de cinco años a partir del año 2010.----------

-

------ El otro agravio manifiesto es la indagación de la relación causal efectuada por la Alzada. Sostiene que dicha argumentación excedió la facultad del tribunal y considera que tan solo debió verificar que el título ejecutivo cumplía con los recaudos formales de ley que habilitan la ejecución.----------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL:** -----

------ En su opinión que lleva el N° 095/2016, entiende que tratándose de una sentencia interlocutoria el recurso de apelación es formalmente

inadmisible. Señala que la Cámara de Apelaciones dio cuenta de tal circunstancia, empero consideró que la misma tenía fuerza de definitiva y no advirtió que los lineamientos del precedente citado (SD N° 04/SROE/2006) aluden al recurso de casación y que los recaudos de admisibilidad para el recurso de apelación ordinaria son mucho más estrictos.----------

------ **ANALISIS:** ----------

------ Llegan estos autos para su revisión en virtud del recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut contra la sentencia interlocutoria No. 28/12 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. Dicho pronunciamiento revocó la decisión de primera instancia e hizo lugar a la excepción de prescripción. Así puso fin a la ejecución fiscal de la deuda, cuya mora en el pago superó el plazo previsto en el art. 11 inc.2 de la Ley N° 25.212.----------

------ Respecto a la admisibilidad del recurso en cuestión, manifiesto en primer lugar que disiento con la opinión del Señor Procurador General. Ciertamente le asiste la razón en sus apreciaciones en orden a que el recurso de apelación en esta tercera instancia requiere como presupuesto, que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido para el recurso extraordinario de casación. En la sentencia que cita y en otras, el Superior Tribunal en forma coincidente con la doctrina de la Corte Suprema ha resuelto respecto de este remedio que el mismo solo procede contra la sentencia que pone fin al juicio o impidan su continuación, sin que quepa –inclusive- hacer extensivo al caso las

excepciones admitidas en materia de recurso de casación.(SI N° 73/89 con mención de fallos 300:372 y sus citas.).-------

------ Ahora bien, creo que precisamente la decisión de la Alzada al declarar la prescripción de la ejecución de la multa impuesta a la demandada, reviste las notas de definitividad necesaria para ocurrir ante esta instancia mediante el recurso previsto en el art. 257 del CPCC., desde que esa decisión no podrá ser revisada en otro proceso posterior de conocimiento amplio, debido a los efectos de la cosa juzgada material. Sobre el particular destaca la doctrina "Si en la ejecución la controversia versa sobre defensa sustancial (por ejemplo, pago total o prescripción) y ésta prosperó, ya pasó en autoridad de cosa juzgada material la extinción de la relación jurídica fondal…" (Gallegos F. y Blanco en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado…", López Mesa (director), Rosales Cuello (coord.), L.L, Bs.As.2012, Tomo IV, pág.569).----------

------ También cabe señalar que la pretensión del ejecutante no podrá ser replanteada en un juicio ordinario posterior, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 558 del CPCC, no se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, por ejemplo las relativas a la prescripción, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia o la validez o nulidad del procedimiento de ejecución.----------

------ En este mismo orden de ideas, el Superior Tribunal, admitió el recurso de apelación ordinaria, en los autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/C. S.A. s/Ejecución Fiscal" (Expte. N° 22.392-M-2011), los cuales guardan gran similitud con los presentes, en cuanto

hizo lugar a la excepción de prescripción articulada por la ejecutada.----
---

------ De modo que en función de los argumentos expuestos, considero formalmente admisible el recurso previsto en el art. 257 del CPCC.-----
------ Corresponde ahora que me pronuncie sobre la fundamentación del remedio, mediante el análisis de los agravios propuestos por el apelante.----------
-

------ La primera queja alude a la omisión de los jueces de toda consideración respecto a lo previsto en materia de prescripción en el Código Civil, en especial, la disposición del inc. 3º art. 4027. Insiste sobre la aplicación del Código Fiscal de la Provincia. Este primer agravio merece ser desestimado de plano, pues de ningún modo constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión de la Alzada. No se advierte la más mínima detracción atinente a las razones o motivos brindados por el tribunal "a quo", cuando éste decide la aplicación de un plexo normativo distinto al invocado por el ejecutante en orden a los plazos de prescripción.----------
-

------ Si se observa tan solo un distinto parecer, la insistencia en la aplicación del Código Fiscal Provincial y en todo caso las previsiones del Código Civil, argumentación absolutamente insuficiente para efectuar cualquier consideración al respecto.----------
-

------ En el segundo agravio infiere una investigación previa del objeto y causa del título, por parte de los Señores Camaristas, al tiempo de decidir la aplicación de la Ley N° 25.512 y luego admitir la excepción de prescripción por el transcurso del plazo bienal. Señala al respecto y tan solo expresa ello que el tribunal excedió sus facultades y se incumplió con el código de procedimiento.----------

------ Sobre el punto cabe la misma reflexión efectuada respecto del primer agravio, por cuanto es notable, la falta de trabajo en la elaboración de tan importante pieza procesal.----------

------ ¿En qué consiste el desarrollo del agravio? Transcripción de un párrafo de la sentencia, imputar a la Alzada exceso de sus facultades por cuanto infiere investigó causa y objeto el título ejecutado, y señalar que ello contraría normas procesales. Ningún argumento con suficiente rigor científico arrima en sustento de su postura. Tan solo describir y colegir, conspira contra la satisfacción del imperativo del art. 269 del CPCC.----------

------ Si el disentimiento con la interpretación judicial, no va acompañado de las bases jurídicas que lo sustentan, solo estamos en presencia de una formulación vacua y sin sentido, una mera protesta acerca de lo decidido, lo cual resulta absolutamente insuficiente para calificarla como expresión de agravios. Véase que ni siquiera cita el recurrente las normas procesales que dice fueron incumplidas, supondrá que basta señalar, que “abiertamente se incumple con el código de procedimiento”. Con esa arquitectura recursiva caracterizada por su generalidad y superficialidad, no se evidencian los errores de hecho y derecho que pudiera contener el decisorio. (SD N°03/SROE/09; N°

05/SROE/12; 09/SROE/13; 11/SROE/16; 13/SROE/16).----------
-

------ Bien señaló el Doctor Pfleger en oportunidad de votar en los autos "Sucesores de A., R. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario (Contencioso Administrativo). "Existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir. Lo primero, como lo apunté, importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir –que en términos gramaticales es "…No ajustarse al sentir o parecer de alguien -"denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que se enarbola, basadas, estas disquisiciones en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia."----------

------ Dicho esto, concluyo que el déficit recursivo, puesto en evidencia, merece la solución propiciada en el art. 269 del CPCC, esto es la declaración de deserción del recurso. **ASI LO VOTO.** ----------
------ A la misma cuestión el Dr. Marcelo Guinle dijo: ----------
-

------ Como ha reseñado el Magistrado que votó en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria en tercera instancia, mediante el recurso que interpusiera, la actora, Provincia del Chubut contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que le fuera adversa. La reseña clara y pormenorizada de los

antecedentes de la causa, me permite omitir toda referencia a ellos, para no abundar en reiteraciones innecesarias.----------
-

------ Inicio mi voto diciendo que coincido con las apreciaciones respecto del dictamen del Sr. Procurador General efectuadas por el Dr. Donnet.----------
--

------ Después de la lectura del escrito obrante a fs. 44/46, advierto respecto de la idoneidad del recurso, una llamativa insuficiencia argumental, si de refutar las conclusiones de la Alzada se trata. Hago propias las palabras del Dr. F. R. quien expreso en los autos caratulados "P. J., T. K. c/Provincia del Chubut s/Sumario" (Expte. N° 21.950–P–2010), reiteradas luego en "Provincia del Chubut c/C., J. M. s/Ordinario" (Expte. N° 22.910– P–2013). Es el tribunal de revisión quien debe imperativamente, examinar en una primera etapa, la audibilidad de la expresión de agravios, esto es si constituye una crítica concreta y razonada. Luego y solamente cuando esa pregunta sea respondida en forma asertiva, pueden los magistrados proceder a correlacionar la crítica con la sentencia impugnada, para extraer, entonces, una estimación respecto de la procedencia de los agravios, cuya audibilidad quedó establecida antes como una "condictio" metodológica.----------

------ En consonancia con lo expuesto puede afirmarse que la fundamentación recursiva no alcanza el estándar del art. 268 del CPC, y esa insuficiente dimensión procesal, hace que precisamente no sortee la valla recursiva.----------

------ Me explico: Dogmáticamente, afirma el recurrente que el Tribunal de Alzada excedió sus facultades, al adentrarse en consideraciones respecto de la causa y objeto del título ejecutado, limitándose a decir que se incumplía con el código de procedimiento. Esa invectiva genérica que no expresa serias razones de hecho y derecho carece de eficacia para abatir el pronunciamiento apelado, la cuestión de las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación, es un tema controversial en la doctrina y la jurisprudencia, por lo que es mezquino el agravio que en el caso solo afirma que se han excedido los jueces en sus facultades y que se violaron normas procedimentales.---------- La carga de impugnar no queda cubierta con aquellas lacónicas expresiones, o con la afirmación dogmática de que está vedada la indagación de la causa y objeto del título de la obligación. En todo caso considero que lo efectuado por la alzada, es una indagación mínima de los propios elementos del título, de lo meramente extrínseco para establecer el marco legal aplicable en materia de prescripción, desde que fuera controvertido, mediante la oposición de la excepción prevista en el art. 549 inc. 5to. del CPCC. Y no está prohibido que se analice la legitimidad de la obligación por su causa si los elementos de juicio, tal el caso, surgen del título mismo, ya que con ello no se excede la esfera de conocimiento propia del proceso de ejecución y solo se examina la validez del título.(Conf. Enrique M. Falcón, “Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales”, Tomo I, edit. Rubizal Culzoni, año 2009, pág. 89).----------

------ Conforme a lo expuesto, considero que el escrito en análisis no reúne los recaudos mínimos para ser considerado como una eficaz expresión de agravios en los términos del art. 268 del CPCC. Lo que

conlleva la declaración de deserción del recurso tal como lo dispone el art. 269 de la ley procesal. **ASI LO VOTO:** ----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la sentencia N° 28/16 SIC., dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. En cuanto a las costas en esta instancia, en razón de la decisión que se impone, las debe cargar el apelante vencido (art. 69 del CPCC). No hay razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------ No corresponde regular honorarios al Dr. S. R. S. desde que la actuación que le cupo por ante esta tercera instancia ha sido inoficiosa (art.3 de la Ley XIII N° 3). En cambio, si es preciso estimar los honorarios de la Dra. A. U. T., quien con el memorial obrante a fs. 48/49, acude en definitiva a sostener la sentencia del tribunal “a quo”, en un 30% de los que se le estimaron por su actuación en Primera Instancia.(art. 13 de la ley arancelaria), con más el IVA en caso de corresponder. **ASI LO VOTO.** ---------- A la misma cuestión el Dr. Guinle dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto, a la primera de la cuestiones acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut, contra la sentencia N° 28/2016 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 2°) **COSTAS** al apelante (art. 69 CPCC).----------

----- 3°) **REGULAR** los honorarios profesiones de la Dra. A. U. T. en un monto 35% de los que le fueran regulados en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **NO REGULAR** los honorarios al Dr. S. R. S. en mérito a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley XIII N° 3.----------

------ 5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Marcelo A. H. GUINLE-Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **MARZO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **03** /S.R.O.E./2017 CONSTE